



Tax Alert

Reforma Tributaria 2022



Cambios en el Proyecto de Reforma Tributaria Ponencia para primer debate

Después de varias discusiones y negociaciones, el 4 de octubre se radicó la ponencia para primer debate del proyecto de reforma tributaria 2022. Esta ponencia incluye múltiples cambios respecto del proyecto de ley inicialmente presentado el 8 de agosto (ver Tax Alert del proyecto inicial [aquí](#)) que han sido acordados entre el gobierno y varios grupos de congresistas, a partir de críticas que se presentaron al proyecto inicial. El proyecto de ley tendrá su primer debate en comisiones terceras conjuntas, el jueves 6 de octubre. A continuación, se presentan los principales cambios introducidos en esta ponencia para primer debate, respecto del proyecto inicial:

Personas Jurídicas - Impuesto sobre la renta

A. Tarifa del impuesto sobre la renta

- Para las instituciones financieras, aseguradoras, las comisionistas de bolsa y agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y proveedores de infraestructura del mercado de valores, entre otras¹, que tengan una renta gravable a partir de 120.000 UVTs, se establecería una sobretasa de 5 puntos adicionales (tarifa total del 40%). Esto aplicaría para los años 2023 a 2027, inclusive.
- Para personas jurídicas que perciban ingresos por alguna(s) actividad(es) de extracción de ciertos recursos naturales², y que tengan renta líquida gravable a partir de 50.000 UVT (considerando la renta líquida de entidades vinculadas) se establecería una sobretasa permanente con las siguientes tarifas:

2023	2024	2025 en adelante
10 puntos (tarifa total 45%)	7,5 puntos (tarifa total 42.5%)	5 puntos (tarifa total 40%)

- Para los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía a través de recursos hídricos, que tengan una renta líquida a partir de 30.000 UVT (considerando la renta líquida de entidades vinculadas), se establecería una sobretasa de 3 puntos adicionales (tarifa total del 38%). Esto aplicaría para los años 2023 a 2026, inclusive.
- Se permitiría una tarifa reducida del 15% para la prestación de servicios hoteleros, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de 10 años, en municipios de menos de 200.000 habitantes, o municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. Los proyectos de construcción, remodelación o

ampliación tendrían que llevarse a cabo e iniciar actividades dentro de los 5 años siguientes de la vigencia de la ley. En el caso de remodelación o ampliación, el valor de estas no podría ser menor al 50% del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sería el encargado de autorizar este beneficio a los contribuyentes.

- Posiblemente inspirada en algunas tendencias internacionales (incluida la propuesta de impuesto mínimo global de la OCDE en su proyecto BEPS 2.0 Pilar 2), se introduce una regla general según la cual los contribuyentes sujetos a las tarifas del artículo 240 del Estatuto Tributario (ET) deben tener una tributación efectiva de al menos el 15%. Sin embargo, esto no se aplicaría para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea 0%.

B. Tarifa del impuesto sobre la renta –Zonas Francas

A partir del 2024, para mantener la tarifa del 20%, los ingresos netos de los usuarios industriales de zonas francas por operaciones con el territorio aduanero nacional (o por actividades diferentes por las cuales están calificados como usuarios de zona franca) no podrían superar los siguientes umbrales (como límite máximo, aunque podría ser establecido un umbral menor por el gobierno).

2024	2025	2026 en adelante
40%	30%	20%

Los usuarios industriales que llegasen a superar los umbrales anteriores durante 3 años consecutivos perderían su calificación como tal, y por lo tanto los beneficios de zona franca (aunque podrían mantener su ubicación física dentro de la zona franca).

Para las zonas francas costa afuera y sus usuarios operadores la tarifa se mantendría en 20%, sin sujetarse a los umbrales de arriba.

C. Límite global a ciertos beneficios y estímulos tributarios

Se incrementaría el límite propuesto al 5% de la renta líquida del contribuyente, antes de deducir las deducciones especiales sujetas a la limitación (3% se proponía en el proyecto inicial).

Se señalaría que los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que están limitados son solo los expresamente mencionados en la norma; y se excluiría del límite la deducción especial por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación del artículo 158-1 del ET.

D. Tributación de entidades no residentes con presencia económica significativa en Colombia

Se redefine el concepto de “presencia económica significativa” (PES), desligándolo del concepto de “establecimiento permanente” (como originalmente estaba planteado).

Bajo la nueva aproximación, un no residente con PES estará sujeto a tributación a una tarifa del 10% vía retención en la fuente (salvo que le aplique otra retención particular bajo las normas existentes), o a un 5% sobre la totalidad de sus ingresos brutos, para lo cual tendría que presentar una declaración en Colombia, dependiendo del mecanismo de recaudo por el que se opte (se abre la posibilidad para que el no residente elija).

Para el caso de la retención en la fuente, serían señalados como nuevos agentes de retención, las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y las pasarelas de pago.

No obstante lo anterior, los no residentes calificados con PES, podrán invocar los beneficios de los convenios para evitar la doble tributación (CDI) suscritos por Colombia. También se señala que en el marco de un nuevo acuerdo internacional que suscriba Colombia que prohíba esta tributación, dejaría la misma de surtir efectos fiscales en el ejercicio fiscal que comience con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo (entendemos que aquí se está pensando en el pilar 1 - Tributación de la economía digital - de la iniciativa de BEPS 2.0 de la OCDE, donde se está buscando un acuerdo en este sentido).

Existiría PES cuando un no residente esté inmerso en alguno de los siguientes criterios:

1. En el caso de la **venta de bienes**:

a. Mantenga una interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano lo cual implica: i) la interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más clientes y/o usuarios ubicados en territorio colombiano durante el año gravable anterior, o el año gravable en curso, o ii) la posibilidad de visualizar el precio de los bienes en pesos colombianos o que se permita el pago en pesos colombianos; y

b. Durante el año gravable anterior, o el año gravable en curso, se obtengan ingresos brutos de 31.300 UVT (para el 2022 COP \$1.190 millones) o más por transacciones llevadas a cabo con personas ubicadas en Colombia.

Los anteriores parámetros serán vistos en conjunto con otras partes relacionadas.

2. En el caso de **prestación de ciertos servicios digitales** desde el exterior³; se generaría un PES, con independencia de los criterios antes mencionados.

Los ingresos derivados de las actividades antes mencionadas - venta de bienes y/o servicios digitales- percibidos por un no residente, que tenga este tipo de presencia en Colombia, serán considerados ingresos de fuente nacional.

E. Otras modificaciones en el impuesto sobre la renta

- La utilidad en la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores colombiana se trataría como un ingreso no gravado cuando en el mismo año gravable dicha enajenación por parte de un mismo beneficiario real no supere el 3% (hoy 10%) de las acciones en circulación. El proyecto inicial proponía eliminar este tratamiento totalmente.
- La readquisición de acciones estaría en todos los casos sujeta al tratamiento de renta líquida ordinaria, independientemente del tiempo de posesión. Por lo tanto, aquí ya no sería aplicable la ganancia de capital.
- Se trasladaría del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT al Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) la aprobación de los montos máximos totales para la deducción especial por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo e innovación.

- Se ampliaría la restricción de beneficios fiscales concurrentes. Actualmente, no se permite solicitar simultáneamente por un mismo hecho económico una deducción especial (sin relación de causalidad con la actividad productora de renta) y un descuento tributario. A los anteriores beneficios que no pueden solicitarse simultáneamente con base en un mismo hecho económico se incluirían las rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto de renta. Aunque ingresos que son considerados no constitutivos de renta, pero que en realidad no generan un incremento en el patrimonio neto del contribuyente, no serían objeto de esta restricción.
- Se establecería un aporte voluntario, que el contribuyente podría pagar si lo desea dentro de su declaración de renta. El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema. El aporte no daría lugar a ningún beneficio tributario. El valor del aporte voluntario no se tendría en cuenta para determinar sanciones ni intereses.
- Con excepción de los establecimientos públicos, y en general de cualquier establecimiento descentralizado, las entidades consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta estarían sujetas a imposición a una tarifa del 20%, respecto de ingresos provenientes por actividades comerciales.
- Se incluirían como proyectos calificables en el régimen de obras por impuestos aquellos que se desarrollen en municipios de los departamentos que conforman la amazonia, con una población interior a 85.000 habitantes. Se eliminarían los proyectos desarrollados en los municipios que tengan altos índices de pobreza, carezcan de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios, localizados en zonas no interconectadas y áreas de desarrollo naranja, como beneficiarios del régimen de obras por impuestos.

F. Algunos tratamientos especiales que se mantendrían y otros que se derogarían

Varios tratamientos especiales que se pretendían eliminar en el proyecto inicial, ahora en la ponencia, se mantendrían. Entre estos se encuentran: La renta exenta proveniente de la utilidad en la primera venta de casa o apartamento VIS o VIP, algunos beneficios relacionados con la industria cinematográfica, y ciertos beneficios relacionados con la Ley del Libro (Ley 98 de 1993).

Por otro lado, se introduciría la derogatoria del descuento tributario por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, o del mecanismo de obras por impuestos -opción convenio- de proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación.

Personas Naturales - Impuesto sobre la renta

- A efectos de la consolidación de ingresos base para aplicación de la tabla progresiva del impuesto, se excluyen las ganancias ocasionales. De esta manera, los otros tipos de ingreso (rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y dividendos y participaciones) se gravarían conjuntamente a las tarifas progresivas propias de las personas naturales (entre el 0% al 39%).
- El límite de rentas exentas y deducciones de la cédula general, que continúa siendo el 40% de los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta, no podría exceder un valor anual equivalente a 1.340 UVT anuales, es decir COP \$56 millones

aproximados (hoy COP \$192 millones, el proyecto de ley inicial proponía limitarlo a 1.210 UVT).

- Al margen del límite anterior, se propone una deducción de hasta cuatro dependientes económicos, cada uno por 72 UVT (COP \$3 millones aproximados).
- Quienes tengan ingresos de la cédula general (rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales), podrían solicitar como deducción el 1% de las compras de bienes y/o servicios realizados durante el periodo gravable y soportadas con factura electrónica de venta con validación previa. i) Esta deducción no podría exceder de 240 UVT anuales (COP \$10 millones aproximados); ii) No se incorpora dentro del límite general de rentas exentas y deducciones del 40% o 1.340 UVT; iii) No requiere que exista relación de causalidad; iv) No podrá tomarse ningún otro beneficio fiscal por esta deducción, y v) El pago de los bienes y/o servicios debe haberse efectuado a través de medios de pago bancarios, en el año gravable en que se solicite la deducción.
- Se mantiene sin modificación el umbral de ingresos brutos a partir del cual tributan las personas naturales.

Impuesto a los dividendos

A. Personas naturales

Los dividendos pagados a personas naturales residentes, y sus asimiladas, provenientes de distribución de utilidades que pagaron impuesto corporativo a nivel de la sociedad, en principio podrían llegar a estar gravados a una tarifa de hasta el 20% (hoy 10%). Esto se implementaría bajo una metodología que gravaría los dividendos bajo la tarifa progresiva (hasta del 39%), pero permitiendo un descuento tributario del 19% sobre el valor de los dividendos.

B. Personas jurídicas

Se incrementaría al 10% (actualmente 7.5%) la tarifa de retención que aplica para dividendos pagados entre sociedades nacionales (y que potencialmente podría ser acreditado contra el impuesto a los dividendos cuando el mismo se paga a una persona natural - con la regla señalada anteriormente- o una sociedad no residente, donde aplicaría un impuesto del 20%, hoy 10%). Las exclusiones a dicha retención se mantendrían.

Impuesto al patrimonio

- Desde el 2023 y hasta el 2026 se establecería una tarifa temporal del 1.5% para patrimonios muy altos, en la porción que supere 239.000 UVT (\$10.000 millones aproximadamente). A partir del 2027 la tarifa más alta sería hasta del 1% para la proporción de los patrimonios gravados que superen 122.000 UVT (\$5.000 millones aproximadamente).
- A fin de determinar el valor sujeto al impuesto al patrimonio por las acciones o cuotas de interés de sociedades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o en una bolsa de reconocida idoneidad, se tendrá como tal el mayor entre su costo fiscal y su valor intrínseco (que se determinará con el valor contable de la sociedad). De manera temporal, cuando el valor intrínseco sea mayor que el costo fiscal, se considerará solo un porcentaje de la diferencia, así:

2023	2024	2025	2026
25%	50%	75%	100%

Sin embargo, cuando se tengan acciones o participaciones en ciertas sociedades consideradas “start-ups”, el valor a considerar para efectos del impuesto al patrimonio sería su costo fiscal. Este tratamiento se permitiría por un período de 4 años desde el momento en que se hace la inversión en la sociedad, y en la media en que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que la sociedad no haya sido constituida hace más de 4 años y su propósito sea el desarrollo de un negocio “innovador y escalable”, además que su actividad económica principal involucre el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i);
- (ii) Que haya recibido como mínimo 105.000 UVT (\$4.400 millones aproximadamente) de inversión en el capital durante el año gravable o los 4 anteriores, a cambio de al menos el 5% de participación en el capital de la sociedad;
- (iii) Que no haya tenido renta líquida gravable en el año inmediatamente anterior; y
- (iv) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores, sea al menos 3 veces su valor intrínseco a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

- Cuando los beneficiarios de fundaciones de interés privado, *trusts*, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario estén condicionados o no tengan control de los activos subyacentes, quien tendrá la obligación de declararlas para efectos del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario.

Ganancias Ocasionales

- La tarifa de ganancias ocasionales tanto para personas naturales y personas jurídicas (tanto residentes como no residentes) se incrementaría al 15%. Lo anterior con excepción de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas apuestas y similares que quedarían al 25% (aunque se había hablado de que la tarifa subiría al 35%, y en algunos apartes de la ponencia - comentarios sobre las derogatorias -, se habla del dicho 35%).
- Respecto de la exención sobre la utilidad ocasional derivada de venta de vivienda de habitación, se propone que sea de hasta 5.000 UVT, COP \$209 millones aproximados (actualmente 7.500 UVT, la propuesta del proyecto anterior era reducirla a 3.000 UVT). Respecto de la norma actual, se mantendría el requisito de reinvertir los recursos para compra de otra vivienda, tema que no había sido considerado en el proyecto anterior. Esta exención no estaría condicionada al valor catastral o autoavalúo del inmueble, como ocurre actualmente.

Medidas sectoriales

A. Impuesto a plásticos de un solo uso

En la ponencia para primer debate se alinea la definición de plástico de un solo uso a lo previsto en la norma ambiental, Ley 2232 de 2022. Es decir, aquellos diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil.

La exclusión del impuesto fue modificada, para tener como excluidos los plásticos a los que se refiere el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232, utilizados para envasar, embalar o empacar

bienes; y se mantiene la no causación cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular -CEC.

Se eliminaría la propuesta que tendría como ineficaces las declaraciones de este impuesto que se presentasen sin pago.

B. Impuesto nacional a las de bebidas ultra procesadas azucaradas

Este impuesto, al igual que el de alimentos ultraprocesados, se tratarían como un tipo de impuestos separado, y ya no dentro de los impuestos nacionales al consumo.

El impuesto se aplicaría siempre que el producto se encuentre en las partidas arancelarias establecidas como gravadas y contengan azúcares añadidos.

Se adicionan como gravadas las bebidas lácteas con azúcar añadido (partidas 04.03 y 04.04), y se eliminan de las bebidas gravadas las partidas que incluyen azúcar en estado puro o con muy poco proceso (17.01 y 17.02) y el chocolate de mesa (18.06).

A los hechos generadores de venta e importación, se le incluyen el retiro de inventarios o cualquier otro acto que implique la transferencia de dominio, incluso a título gratuito.

No serían responsables del impuesto el productor, persona natural, con ingresos brutos por actividades gravadas con este impuesto menores a 3.500 UVT.

En cuanto a las tarifas, se propone la siguiente progresividad:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por 100 ml)		Contenido en 100 ml	Tarifa (por 100 ml)
	2023	2024		2025
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0	Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28	Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55	Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$55

A partir del año 2026 la tarifa se ajustaría cada año en el porcentaje de incremento de la UVT.

Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con este impuesto, darían lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución y constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

El impuesto debería estar discriminado en la factura de venta.

C. Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados

Este es uno de los impuestos que más cambios tuvo respecto del proyecto inicial.

Estarían sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado ya no solo azúcares, si no también sal/sodio y/o grasas, sujeto a los valores y el contenido que supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 gramos
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para estar gravado se requiere que el producto esté incluido en las partidas arancelarias previstas en la norma, contenga sodio, azúcar y/o grasa en los porcentajes establecidos, y se encuentre dentro de la definición de producto ultraprocesado y/o con alto contenido de azúcar añadido.

Las tarifas se incrementarían así:

2023	2024	2025 en adelante
10%	15%	20%

El impuesto se generaría por la producción (al momento de la venta, retiro de inventario o cualquier otro tipo de enajenación) y en importación.

Cuando son productos elaborados en zona franca, la base gravable sería el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador fuere el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable sería el valor de la factura más los tributos aduaneros.

El responsable del impuesto sería el productor, el importador. Sin embargo, las personas naturales con ingresos brutos menores 3.500 UVT por actividades sujetas al impuesto no son responsables de este impuesto.

En varios casos no aplicaría el impuesto, en parte producto de las diferentes discusiones y críticas que existieron sobre el impuesto. Estos casos incluyen la carne de animales en estado puro o con poco proceso (02.01), el manjar blanco o dulce de leche (1901.90.20.00), la mortadela, la butifarra, el arequipe, y las obleas.

Similar al impuesto a las bebidas azucaradas, las exportaciones realizadas por el productor no causarían el impuesto; las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto; y el impuesto debería estar discriminado en la factura.

D. Impuesto nacional al carbono (INC)

Se ajustan ciertas tarifas (combustibles fósiles de gas natural \$36, ACPM \$191 y gasolina \$169).

Se precisa que a partir del 2024 las tarifas correspondientes a combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustarían según el índice de precios al consumidor (IPC).

Se elimina la regla según la cual las declaraciones de este impuesto, presentadas sin pago, no producen efectos, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Medidas para el sector extractivo

- Se elimina de la propuesta el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro.
- Se establecería que constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.
- En cuanto a la no deducibilidad de las regalías pagadas a la nación por la explotación de recursos no renovables, la medida se mantiene, pero aclarando que esto aplicaría independientemente del registro contable o de la denominación o forma del pago de dichas regalías.
- Se mantendría la exclusión del IVA y la exención de aranceles e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM para la venta de combustibles líquidos en zonas de frontera (inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995). En el proyecto inicial se habría propuesto su eliminación.

Otros impuestos

A. Impuesto sobre las ventas - IVA

- El servicio de transporte de valores dejaría de estar excluido de IVA.
- Se derogaría la exclusión de IVA para las importaciones de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de USD\$200.
- Finalmente, no se incluyó ninguna de las propuestas de implementar alguna modalidad de días sin IVA. Por lo tanto, bajo la ponencia actual seguirían eliminándose los días sin IVA.

B. Gravamen a los movimientos financieros - GMF

Se establecería que los pagos de los consumidores a las plataformas de pago, y de las plataformas de pago a los comercios, constituyen una sola operación que debe ser gravada una sola vez con el GMF.

C. Impuesto de timbre

Se establecería el impuesto de timbre del 1.5% para documentos elevados a escritura pública, que correspondan a actos de enajenación de inmuebles, la tarifa aplicaría al valor que exceda de 20.000 UVT, el impuesto también aplicaría a escrituras públicas en que se enajenen naves, o en las cuales se establezcan hipotecas sobre cualquiera de los anteriores bienes.

Disposiciones sobre procedimiento y temas sancionatorios

- Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023, y los acuerdos de pago que se suscriban hasta dicha fecha, la tasa de interés de mora será equivalente al 50% de la aplicable.

- Se establecería una excepción a la regla general que las declaraciones de retención en la fuente sin pago total no producirán efecto legal alguno (ineficaces). Esta excepción aplicaría para declaraciones en las cuales el valor dejado de pagar no supere 10 UVT y este monto se cancele a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento para declarar, esto sin perjuicio de la liquidación de intereses moratorios. Adicionalmente, y como medida transitoria, esta excepción cobijaría a declaraciones de retenciones que al momento de expedición de la Ley sean ineficaces y el valor a pagar sea igual o inferior a diez UVT, siempre y cuando el valor adeudado más intereses sea pagado antes del 30 de junio de 2023.
- Se buscaría introducir flexibilidad a las facilidades de pago, facultando a nuevos funcionarios dentro de la DIAN para celebrar acuerdos de pago y habilitando la concesión de facilidades de pago sin garantías bajo ciertos supuestos.
- La ponencia para primer debate retira la posibilidad de aplicar la declaración por facturación para el IVA e impuestos nacionales al consumo (como se proponía en el proyecto inicial), dejando esta posibilidad para el impuesto sobre la renta, como sucede actualmente. La nueva norma enfoca su aplicación a los contribuyentes que hayan omitido su obligación de presentar la declaración del impuesto.
- Se extendería el término que tienen anualmente las entidades del régimen tributario especial (RTE) para actualizar dicha calidad a los primeros 6 meses de cada año (actualmente corresponden a 3 meses). Adicionalmente, se establecería unos términos para el proceso de calificación en el RTE, contemplando diez días hábiles para que la DIAN se pronuncie respecto de las solicitudes de calificación al RTE que no cumplan con los requisitos normativos y de un mes para que el contribuyente subsane la solicitud.
- Se establecería la posibilidad de intercambio de información sobre los contribuyentes, entre el Ministerio de Hacienda, la DIAN, el Ministerio de Salud, la UGPP y las administraciones tributarias territoriales, para efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos.
- Se facultaría al Presidente de la República por el término de 6 meses, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable a seguir por la DIAN.
- Por ahora no se incluye ninguna disposición de delitos penales relacionados con temas tributarios.

Régimen simple de Tributación (SIMPLE)

- Se excluirían a las actividades de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, de las categorías que pueden optar por el régimen SIMPLE.
- También se proponen reducciones en las tarifas de diferentes categorías del régimen SIMPLE.
- Se eliminaría el requisito de estar al día con obligaciones tributarias y contribuciones al sistema de seguridad social para poder optar por el SIMPLE.

- Para los contribuyentes del SIMPLE se establecería un descuento de GMF pagado y certificado, siempre que no exceda del 0.0004% de los ingresos netos del contribuyente, la parte del impuesto de industria y comercio no podrá ser cubierta con dicho descuento. El contribuyente podrá optar por este beneficio, o el actualmente existente que otorga un descuento equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por tarjetas débito y/o crédito.
- Se eliminarían los anticipos bimestrales para los contribuyentes del SIMPLE que no superen los 3.500 UVT. En estos casos se presentaría una sola declaración y pago anual.
- Se establecería que las personas naturales contribuyentes del SIMPLE, con ingresos netos inferiores a 3.500 UVT, no serían responsables del IVA, independientemente de su actividad.

Si requiere información adicional, o precisa de nuestra asesoría en esta materia, por favor no dude en contactarnos. Teléfono: 4847000.

Cordialmente,

Margarita Salas

Socia Líder de Asesoría Tributaria,
Litigios y Controversia
EY Colombia y México
margarita.salas@co.ey.com

Andrés Parra

Socio de Precios de Transferencia
EY Colombia
andres.parra@co.ey.com

Jaime Vargas

Tax Markets Leader LAN Partner
EY Colombia
Jaime.vargas@co.ey.com

Luis Orlando Sánchez

Socio de Impuestos Internacionales y
Transacciones
EY Colombia
luis.sanchez.n@co.ey.com

Ángela González

Associate Partner de People Advisory
Services (PAS)
angela.gonzalez@co.ey.com

Diego Casas

Socio Asesoría Tributaria
EY Colombia
diego.e.casas@co.ey.com

Ximena Zuluaga

Socia Líder Gestión de Riesgos, EY
Latinoamérica Norte
Socia Líder EY Law Colombia y México
Ximena.zuluaga@co.ey.com

Fredy Mora

Socio Asesoría Tributaria
EY Colombia
Fredy.mora@co.ey.com

Catalina Sandoval

Associate Partner Política Fiscal
EY Colombia
catalina.sandoval@co.ey.com

Carlos A Gonzalez Maya

Socio EY Law e Impuestos Colombia
EY Colombia
carlos.a.gonzalez.maya@co.ey.com

El contenido del presente documento es puramente informativo, razón por la cual no podrá utilizarse bajo ninguna circunstancia como una asesoría legal. En caso de necesitar asesoría para su caso en particular, por favor no dude en contactar a nuestros profesionales

¹ Esta sobretasa aplicaría a las instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y los proveedores de infraestructura del mercado de valores.

² Las actividades sujetas a esta sobretasa son las siguientes, siempre que no involucren la producción de minerales de transición:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

³ La normativa propuesta consideraría que estos servicios digitales que generarían PES incluirían: (i) Los servicios de publicidad online; (ii) los servicios de contenido digital; (iii) los servicios de transmisión libre incluyendo programas de televisión, películas, "*streaming*", música, transmisión multimedia, "podcast" y cualquier forma de contenido digital; (iv) actividades en mercados digitales que tengan como resultado la monetización de la información o datos de usuarios ubicados en territorio colombiano; (v) los servicios online de plataformas de intermediación; (vi) suscripciones digitales a medios audiovisuales (noticias, periódicos, juegos entre otros); (vii) actividades de gerencia, administración o manejo de datos incluyendo almacenamiento web, o de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube; (viii) servicios de licenciamiento de motores de búsqueda online estandarizados o automatizados, incluyendo el "software" personalizado; (ix) servicios de educación; suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia; (x) suministro de derecho de uso o explotación de intangibles; y (xi) otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.